

Juicio No. 15241-2021-00005

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO. Tena, viernes 16 de abril del 2021, las 14h55. VISTOS.- En la presente causa hay lo que sigue: 1.- **Lidia Priscilla Shiguango Grefa y otros**, presenta RECURSO HORIZONTAL DE AMPLIACIÓN y ACLARACIÓN e indica:

“(...) ACLARACIÓN:

¿Cuál es la acción u omisión con la cual el instituto ecuatoriano de seguridad social vulneró nuestros derechos para que ustedes resuelvan que hay falta de legitimación pasiva?

Bajo el razonamiento de que el IESS a elección de HIDROTENA suscribió un Acuerdo de Aportes Parciales aplicando una Resolución del Consejo Directivo del IESS (516) que se ampara en una norma legal VIGENTE como es el Art. 137 de la Ley Orgánica de Seguridad Social. Por principio de Comprensibilidad de la Motivación, solicito me aclaren cuál es la acción u omisión que cometió el IESS para que resuelvan ustedes que debió ser legitimado pasivo, pues los argumentos de los jueces deben ser justificados, no pueden ser opiniones personales.

AMPLIACIÓN:

Al negamos nuestra acción de protección por el Art. 42.3 LOGJCC “ Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos”, según se lee en su razonamiento por inconstitucionalidad de norma en donde ustedes razonan: “ Si lo accionantes alegan que la suscripción del convenio de pago efectuado, afecta a sus derechos de seguro de desempleo, fondos de reserva y fondos de cesantía que el IESS, otorga de acuerdo a la ley de seguridad social, y que dicen que se dispongan suscriban un convenio de pago por purga de mora, para ello se tendría que declarar inconstitucional la Resolución No. 516 emanada del Consejo Directivo del IESS su Art. 137, lo cual no es facultad de este tribunal de apelación, y el convenio suscrito es acorde a la norma vigente en el IESS” solicitamos se nos aclare ¿Por qué no cumplieron con su obligación prescrita en el Art. 428 de la Constitución de la República?

AMPLIACIÓN:

Consta grabado en el audio de la audiencia de apelación, que nuestras Mandantes solicitaron que por haber variado diametralmente los hechos a la fecha de la audiencia de segunda instancia como es que HIDORTENA ya cobró las 4 planillas, como segunda Pretensión que en el evento de que ustedes resuelvan falta de legitimación pasiva del IESS, se disponga que HIDROTENA cambie a CONVENIO DE PURGA DE MORA el pago prorrateado de su glosa, por ser la figura legal que no nos coarta nuestro legítimo derecho al Seguro de Desempleo que son 270 dólares por seis meses de cada trabajador en tiempos de plena pandemia. Pero ustedes señores jueces no se han pronunciado en su sentencia respecto de esta Pretensión formulada y amparada en el Art. 11.3 de la Constitución de la República, constituyéndose en una causal de Recurso de Ampliación.

ACLARACIÓN:

Si HIDROTENA aceptó que ya cobró USD 317.000 por pago de las 4 planillas que le hizo el GAD Municipal de Tena;

¿Por qué ustedes señores Jueces, no ordenaron que el Empleador pague los 90.000 dólares que a la fecha constituye la glosa por mora patronal al IESS, si ustedes al afirmar que lo procedente sería la acción de Inconstitucionalidad, tácitamente aceptan que nuestros derechos económicos derivados de la Seguridad Social están vulnerados, no teniendo los trabajadores la obligación moral y constitucional de soportarla en tiempos de pandemia, como es RENUNCIAR al cobro de 6 meses de a 270 dólares del seguro de desempleo cada trabajador?

Habida cuenta que por mandato del Principio Pro Legislatore se presume la constitucionalidad de las normas vigentes hasta cuando la CCE las haya declarado inconstitucionales (1/4)°.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 255 del Código Orgánico General de Procesos se ha corrido traslado a la otra parte la misma que no ha dado contestación.

3.- Respecto de los recursos horizontales, se puntualiza:

3.1.- La sentencia constituye un todo, por ello que, particularmente sus considerandos no

pueden ni deben ser separados de la parte dispositiva, mismos que ^a servirán, al menos, para ilustrar a ésta, entenderla y poderla ubicar en el correcto límite (objetivo y subjetivo) que informa su verdadero contenido y permite, por consiguiente, la impugnación si corresponde^o Enrique Véscovi¹.

3.2.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Art. 24 ha previsto únicamente el recurso de apelación como un mecanismo de impugnación de la sentencia constitucional; y, la Disposición Final de la referida ley, establece que como norma supletoria se tomará en cuenta lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, cuerpo legal que fue reemplazado por el Código Orgánico General de Procesos, en cuyo cuerpo normativo en el Art. 253, se hallan contemplados los recursos horizontales de ampliación y aclaración sobre cuya base legal el Tribunal de la Sala considera pertinente realizar las siguientes precisiones.

Conforme el Art. 253 del Código Orgánico General de Procesos, establece que la Aclaración tendrá lugar cuando la sentencia sea oscura; y la ampliación cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas.

El Art. 255 ibídem señala:

^a Procedimiento y resolución.- La petición se podrá formular en la audiencia o en la diligencia en que se dicte la resolución. Si se trata de resolución dictada fuera de audiencia o de diligencia se formulará por escrito dentro del término de tres días siguientes a su notificación. La solicitud de aclaración o ampliación deberá expresar con claridad y precisión las razones que la sustenten, de no hacerlo, se la rechazará de plano. Si la solicitud se ha formulado de manera oral, la o el juzgador confirmará o modificará la providencia impugnada en el mismo acto. Previamente escuchará los argumentos de la contraparte. Si la petición se ha formulado por escrito, se notificará a la contraparte por el término de cuarenta y ocho horas, vencido este término y dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo que corresponda. Si se ha solicitado la aclaración o ampliación de la sentencia o auto

¹ Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1988. p. 39.

definitivo, los términos para interponer los recursos que procedan, correrán a partir del día siguiente al de su notificación^o.

3.3.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el Art. 162, señala:

^a Efectos de las sentencias y dictámenes constitucionales. Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación^o.

3.4.- Eduardo J. Couture², señala:

^a Dictada la sentencia, se extingue para el juez, el poder jurídico de su enmienda^{1/4} una vez dictado su fallo, ya no tiene poderes de revisión sobre el mismo. Su desinvestidura es total a este respecto^o.

3.5.- El recurso horizontal de aclaración y ampliación se fundamenta *^a en el derecho constitucional de la motivación, que contiene el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución^o ³*, estos son considerados *^a como una parte adicional de la decisión, toda vez que es la misma autoridad jurisdiccional que dictó la decisión objeto de éstos, la que resuelve, así como también por cuanto estos recursos no permiten que tenga lugar una modificación de la resolución^o ⁴*.

El deber de aclarar y ampliar una sentencia posee los siguientes elementos: a.- *^a Exigencia de racionalidad y congruencia de las actuaciones judiciales, reconocida expresamente en nuestro ordenamiento jurídico procesal^o ⁵*, b.- el deber procesal con trascendencia constitucional, c.- se relaciona a la tutela judicial efectiva; y d.- su incumplimiento podría incidir en la decisión judicial.

2 Eduardo J. Couture. Estudios de Derecho Procesal Civil, Tomo III, Tercera edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1998. p. 330

3 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 045-13-SEP-CC, caso No 0499-11-EP, 31 de julio del 2013.

4 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 045-13-SEP-CC, caso No 0499-11-EP, 31 de julio del 2013.

5 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 363-14-EP/20, 16 de junio del 2020, párr.26.

El objeto de la ampliación es la *“subsanción de omisiones de pronunciamiento”*⁶; y, *“ampliar resoluciones o sentencias emitidas por los juzgadores o tribunales, al no haber resuelto algún punto específico solicitado por alguna de las partes”*⁷, mientras que la aclaración busca esclarecer *“los conceptos oscuros”*⁸; o suplir *“cualquier omisión o rectifiquen alguna equivocación importante, siempre que se respete el sentido y espíritu del fallo”*⁹, concebida como el *“mecanismo de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias, pues tienen como finalidad que la misma no tenga puntos oscuros, y otros más, sin resolver”*¹⁰.

3.6.- La Corte Constitucional para el Período de Transición, dentro del trámite de la Sentencia No. 028-12-SIN-CC de 17 de octubre de 2012, sobre el tema, ha manifestado:

“SEGUNDA.- El recurso de ampliación tiene por finalidad suplir cualquier omisión en la que se incurra en una sentencia respecto de la pretensión alegación trascendental del caso; mientras que la finalidad del recurso de aclaración de una sentencia es la de obtener que la Corte subsane la falta de claridad conceptual que contenga una sentencia, que genere dudas razonables en la adopción de la decisión final del fallo. La aclaración de una sentencia no puede llegar a modificar el alcance o contenido de la decisión, sino que debe limitarse a desvanecer las dudas que se produzcan en los conceptos o frases contenidos en ella y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla”.

3.7.- La Ing. Lidia Priscilla Shiguango Grefa y otros, pide que amplíe y aclare situaciones jurídicas que se encuentran explicadas en el considerando QUINTO de la sentencia en donde se motiva y explica lo requerido en este recurso horizontal; a través del presente recurso no se puede llegar a modificar el alcance o contenido de la decisión, debe limitarse a desvanecer las dudas que se produzcan por los conceptos o frases contenidas en

6 PODETTI, Ramiro, Tratado de los Recursos, Buenos Aires, Segunda Edición, 2009. Pág. 146.

7 Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (volumen I), Real Academia Española, Santillana Educación, S.L., 2017, pág. 1752.

8 PODETTI, Ramiro, Tratado de los Recursos, Buenos Aires, Segunda Edición, 2009. Pág. 146.

9 Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (volumen I), Real Academia Española, Santillana Educación, S.L., 2017, pág. 1751.

10 Corte Constitución del Ecuador, sentencia No 045-13-SEP-CC, caso No 0499-11-EP, 31 de julio del 2013.

ella, los mismos que se encuentran explicados y expuestos en lenguaje sencillo. El tribunal no puede alterar las resoluciones que han sido notificadas, sin embargo, antes de que lo resuelto cause ejecutoria, a pedido de parte, puede aclarar algo obscuro no entendible, y/o ampliar algo no resuelto en su parte decisoria o integrarlas de conformidad con las peticiones oportunamente propuestas.

4.- DECISIÓN.- Consta del proceso los hechos que sirvieron para emitir el fallo, se ha realizado un análisis lógico jurídico de las actuaciones de los sujetos procesales con las normas y principios legales que rigen a la acción constitucional de protección. En el presente caso, la sentencia emitida por este Tribunal, ha resuelto en forma suficiente los puntos controvertidos que fueron motivo del recurso de apelación; igualmente el fallo dictado, está redactado en lenguaje sencillo, y de fácil comprensión, contiene suficiente argumentación jurídica, criterios sólidos, y convincentes que explican las razones de nuestra decisión; la aclaración y ampliación solicitadas no tienen fundamento, pues por disposición expresa del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional todas las sentencias ejecutoriadas deben remitirse en el término de tres días contados a partir de su ejecutoria a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión. Por lo expuesto, este Tribunal de Alzada RESUELVE Negar los recursos horizontales de aclaración y ampliación indebidamente propuestos. Notifíquese.-

VALDIVIESO GUILCAPI JORGE ANTONIO RODOLFO
JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)

ABATA REINOSO BELLA NARCISA DEL PILAR
JUEZA PROVINCIAL

VIVANCO GALLARDO ALVARO ANIBAL
JUEZ PROVINCIAL